

Recurso 0546/2023		Revisión:	R.R.A.I.	
0340/2023	73100	/IVI	[Nombre del Recurrente, artículo 116 de la
Recurrent	e: ****	*** ****** ***	*****	LGTAIP.

Sujeto Obligado: Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Mtro. José Luis Echeverría Morales

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, septiembre ocho del año dos mil veintitrés. - - - - Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro R.R.A.I. 0546/2023/SICOM, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina ******* **************************, en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultandos:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha dos de mayo del año dos mil veintitrés, la parte Recurrente realizó a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado, misma que quedó registrada con el número de folio 201173123000080 y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

"Respecto al Bachillerato Especializado en Contaduría y Administración de la UABJO (en adelante BECA) se requiere la siguiente información:

- 1.- Lista actualizada con los nombres de las y los profesores que imparten clases en ese bachillerato con su nivel y categoría, dividido entre catedráticos de hora clase y tiempo completo, según sea el caso.
- 2.- Respecto a esta lista, también se requiere la percepción o salario que reciban estos profesores y profesoras de acuerdo a su nivel y categoría.
- 3.- Se requiere que, de los profesores y profesoras del BECA, se informe respecto a las recategorizaciones del año 2022 a la fecha respecto de todas y todos los profesores." (Sic)

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

2023: "AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"





Así mismo, en el apartado de "Otros datos para facilitar su localización", la parte Recurrente señaló:

"La información debe encontrarse en el Bachillerato Especializado en Contaduría y Administración y en la Secretaría de Finanzas de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca."

Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha dieciséis de mayo del año dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número 119/FCA/2023, suscrito por el Mtro. Mauro Francisco Pérez Carrasco, Director de la Facultad de Contaduría y Administración, en los siguientes términos:

" En atención a su oficio número UABJO/UT/225/2023, de fecha 10 de mayo del 2023, a través del cual solicita información respecto del Bachillerato Especializado en Contaduría y Administración de la UABJO (BECA), es de manifestarle lo siguiente:

Respecto a la información requerida por el solicitante, es de decirle lo siguiente:

La información se encuentra en el portal de trasparencia de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, en el siguiente link.

http://www.transparencia.uabjo.mx/articulos/articulo-70/fraccion/8-remuneraciones

https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vutweb/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha diecinueve de mayo del año en curso, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la presentación del Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha, y en el que la Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:





"La información presentada por la Institución obligada no da respuesta a la solicitud realizada por quien suscribe la solicitud de información y hoy presenta la siguiente queja. En ese sentido, del oficio que presentó la institución obligada, el link que https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vutweb/faces/view/cosultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa", no es accesible y marca error para poder ver la nota informativa o alguna información relativa a la solicitud de información presentada (se anexa evidencia a la presente). Respecto al tema de los links que presenta la institución obligada, en ningún momento se presenta información a la lista actualizada con los nombres de las y los profesores que imparten clases en el BECA, señalando su nivel y categoría, dividido entre catedráticos de hora clase y tiempo completo, únicamente hace referencia a las remuneraciones de forma general; en ese orden de ideas, la solicitud se presenta a fin de conocer todos los docentes con los que cuenta esa institución conocida como el Bachillerato Especializado en Contaduría y Administración de la UABJO, conociendo sus categorías y niveles con sus respectivas remuneraciones. Asimismo, respecto al link que señala el sujeto obligado: http://www.transparencia.uabjo.mx/articulos/articulo-75/fraccion/6-convocatorias-delos-concursos-de-oposicion , no incluye ninguna información relativa a lo solicitado, es más, si esa H. autoridad de transparencia entra al siguiente link referenciado por el

https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=http%3A%2F%2Fwww.transparenci a.uabjo.mx%2Fobligaciones%2Fformatos%2Farticulo-75%2Ffraccion-6%2F6convocatorias-de-los-concursos-de-oposicion-concursos-de-oposicion-2023-primertrimestre.xlsx&wdOrigin=BROWSELINK, podrá apreciar que no existe ningún dato que pueda dar respuesta a la solicitud presentada. Asimismo, el sujeto obligado no presentó la información respecto a las recategorizaciones del año 2022 a la fecha respecto de todas y todos los profesores del BECA. Como es evidente, el sujeto obligado no ha dado cabal respuesta a la solicitud presentada, siendo omiso en la solicitud y opaco en la presentación de información; asimismo, es importante que se eviten estas prácticas para "ganar tiempo" omitiendo de forma dolosa su obligación de presentar la información requerida. Asimismo, de los links con los que el sujeto obligado pretende "cumplir" con sus obligaciones de transparencia, es de indicar que los mismos no dan respuesta en ningún momento respecto de la solicitud presentada, manera de ejemplo: http://www.transparencia.uabjo.mx/articulos/articulo-70/fraccion/7-directorio En dicho link, no viene ninguna información relativo a lo solicitado, no vienen los nombres de las y los docentes del BECA, ni su categoría o nivel. En mérito de lo anterior, se presenta la siguiente queja requiriendo nuevamente que el sujeto obligado, Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca presente la información requerida en la presente solicitud, en caso de estar imposibilitado o de negarse, funde y motive su determinación para negar el acceso a dichos datos y mi derecho humano de acceso a la información, el sujeto obligado puede apoyarse de su administración (finanzas, nóminas, administrativa o denominación que tenga, entre otros) para obtener la información requerida y así cumplir con sus obligaciones de transparencia o; se insiste, funde y motive las razones por las cuales pretende conculcar mi derecho humano de acceso a la información." (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracciones IV, V, VIII y XII, 139 fracción I, 140, 142, 147, 148 y 150, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veintidós de mayo del año dos mil veintitrés, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el





presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro R.R.A.I. 0546/2023/SICOM, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Cierre de instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veintiuno de junio del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de las partes para formular alegatos y ofrecer pruebas en el presente Recurso de Revisión, sin que alguna de las partes formulara alegatos, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la





Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día dos de mayo del año dos mil veintitrés, interponiendo medio de impugnación el día diecinueve del mismo mes y año, por inconformidad con la respuesta, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

El estudio de las causales de improcedencia que se haga valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o tramite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

Época: Décima Época Registro: 2000365

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2 Materia(s): Constitucional Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)

Página: 1167

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos





dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado al clasificar la información solicitada como confidencial, es correcta o por el contrario no corresponde a datos personales, para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.





,,,

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente requirió al sujeto obligado, los nombres de las y los profesores que imparten clases en ese bachillerato con su nivel y categoría, dividido entre catedráticos de hora clase y tiempo completo, la percepción o salario que reciban estos profesores y profesoras de acuerdo a su nivel y categoría, así como las recategorizaciones del año 2022 a la fecha respecto de todas y todos los profesores de ese bachillerato, como quedó detallado en el resultando primero de esta resolución, dando el sujeto obligado respuesta al respecto.

Así, en respuesta, el sujeto obligado a través del Director de la Facultad de Contaduría y Administración, informó que lo requerido se encontraba disponible para su consulta de manera electrónica, proporcionando ligas electrónicas, sin embargo, la parte Recurrente se inconformó manifestando que la información solicitada no se encuentra en las ligas electrónicas proporcionadas.

Cabe señalar que ninguna de las partes formuló alegato alguno en el Recurso de Revisión.

Al respecto primeramente debe decirse que parte de la información solicitada se refiere a aquella que los sujetos obligados deben poner a disposición del público sin que medie solicitud de por medio, establecida por el artículo 70 fracciones VII y VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación al nombre de los servidores públicos, así como su remuneración:

"Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones,





funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

. . .

VII. El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;"

De la misma manera, también debe decirse que la entrega de la información se tendrá por cumplida cuando en el caso de que esta se encuentre disponible en medios electrónicos, se le haga saber a la o el solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, tal como lo establece el artículo 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

"Artículo 128. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia lo comunicará a la o el solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días."

Conforme a lo anterior, se observa que el sujeto obligado a través del Director de la Facultad de Contaduría y Administración, manifestó que la información requerida se encontraba disponible en el portal de transparencia de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, es decir, del sujeto obligado,





proporcionando las ligas electrónicas

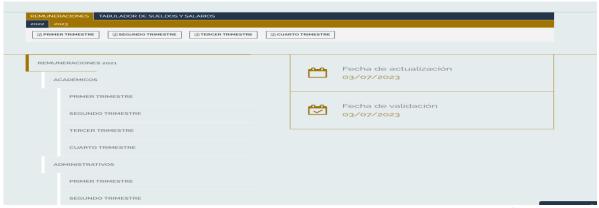
http://www.transparencia.uabjo.mx/articulos/articulo-70/fraccion/8-remuneraciones, así

como

https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa.

Sin embargo, la parte Recurrente refirió como inconformidad que "...los links que presenta la institución obligada, en ningún momento se presenta información a la lista actualizada con los nombres de las y los profesores que imparten clases en el BECA, señalando su nivel y categoría, dividido entre catedráticos de hora clase y tiempo completo, únicamente hace referencia a las remuneraciones de forma general;... Asimismo, el sujeto obligado no presentó la información respecto a las recategorizaciones del año 2022 a la fecha respecto de todas y todos los profesores del BECA. Como es evidente, el sujeto obligado no ha dado cabal respuesta a la solicitud presentada, siendo omiso en la solicitud y opaco en la presentación de información... Asimismo, de los links con los que el sujeto obligado pretende "cumplir" con sus obligaciones de transparencia, es de indicar que los mismos no dan respuesta en ningún momento respecto de la solicitud presentada, а manera de ejemplo: http://www.transparencia.uabjo.mx/articulos/articulo-70/fraccion/7-directorio dicho link, no viene ninguna información relativo a lo solicitado, no vienen los nombres de las y los docentes del BECA, ni su categoría o nivel..."

De esta manera, el personal actuante de la ponencia que resuelve, realizó un análisis a la liga electrónica http://www.transparencia.uabjo.mx/articulos/articulo-70/fraccion/8-remuneraciones, teniéndose que tiene un apartado de remuneraciones que aunque refieren a los años 2022 y 2023, con fecha de actualización 03/07/2023, lo cierto es que al seleccionar el apartado "ACADÉMICOS", la información contenida refiere como fecha al 32 de marzo del 2021, como se observa con las capturas de pantalla de la información contenida en la liga electrónica:



INICIO / ARTICULO 70 / FRACCIÓN VIII. REMUNERACIONES / ACADÉMICOS





UNIVERSIDAD AUTONOMA "BENITO JUÁREZ" DE OAXACA
SECRETARÍA DE FINANZAS
TABULADOR DE SUELDOS Y SALARIOS
PERSONAL ACADÉMICO AL 31 DE MARZO DE 2021

CLAVE	CATEGORÍA	SALARIO MENSUAL
1	TC PI ASISTENTE A	\$ 8,188.20
2	TC PI ASISTENTE B	\$ 9,867.64
3	TC PI ASISTENTE C	\$ 10,970.26
4	TC PI ASOCIADO A	\$ 14,521.46
5	TC PI ASOCIADO B	\$ 16,392.30
6	TC PI ASOCIADO C	\$ 18,288.34
7	TC PI TITULAR A	\$ 20,976.84
8	TC PI TITULAR B	\$ 24,787.64
9	TC PI TITULAR C	\$ 28,598.42
10	ASIGNATURA "A" (hom.)	\$ 83.69
11	ASIGNATURA "B" (hom.)	\$ 97.79
16	ASIGNATURA "A" NH	\$ 56.74
17	ASIGNATURA "B" NH	\$ 59.17
18	ASIGNATURA "C" NH	\$ 63.12
21	TC PI ASISTENTE A NH	\$ 6,535.86
22	TC PI ASISTENTE B NH	\$ 7,317.84
23	TC PI ASISTENTE C NH	\$ 7,856.44
24	TC PI ASOCIADO A NH	\$ 10,212.36
25	TC PI ASOCIADO B NH	\$ 9,932.04
28	TC PI TITULAR B NH	\$ 19,623.30
29	TC PI TITULAR C NH	\$ 12,111.44
20	TO TA ACTOTENITE A NIL	± 4 626 00

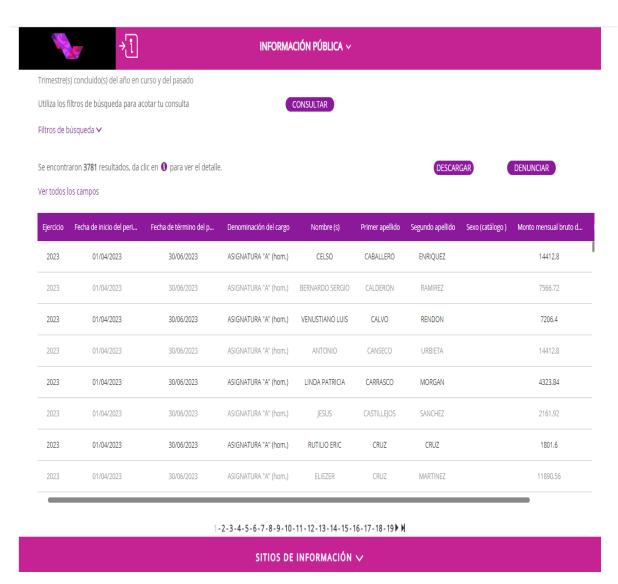
2023: "AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"





De la misma manera, se tiene que efectivamente, la información contenida no se refiere propiamente a lo requerido en la solicitud de información, pues si bien se observa que se contienen categorías del personal académico, estos no se pueden relacionar con el personal del Bachillerato Especializado en Contaduría y Administración, pues no se contiene el nombre del personal académico de dicho Bachillerato.

Por otra parte, en relación a la liga electrónica https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa, se observa que esta corresponde a la página de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se contiene información sobre todas las obligaciones de transparencia del sujeto obligado y si bien en dicha liga electrónica se encuentra información en relación a la remuneración y cargo de los trabajadores del sujeto obligado, también lo es que tampoco se puede localizar la información solicitada, pues no se contiene en esta a que instancia, área o escuela pertenece el trabajador:



2023: "AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD'





De la misma manera, no se observa que el sujeto obligado se haya manifestado respecto de las recategorizaciones de los académicos del Bachillerato referido por el solicitante ahora Recurrente, requerido en el numeral 3 de la solicitud de información, con lo cual no se tiene atendiendo de manera exhaustiva la solicitud de información.

Al respecto, el Criterio de interpretación para sujetos obligados número SO/002/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), establece que todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, debiéndose dar atención a las solicitudes de información apegado a dichos principios:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0003/16. Sesión del 29 de junio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 0100/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 1419/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov. "

De la misma manera, debe decirse que si bien existe un criterio orientador del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), referente a que los sujetos obligados no están obligados a realizar documentos "ad hoc", para proporcionar información, también lo es que en el presente caso no podría considerarse de esa manera, pues el sujeto obligado debe de contar con la información referente a los trabajadores académicos que se encuentran adscritos al Bachillerato Especializado en Contaduría y Administración, conteniendo su nivel y categoría, su percepción Página 12 de 17





salarial y en su caso las recategorizaciones de estos en el año 2022, por lo que es procedente ordenar a que realice una búsqueda de la información en sus archivos a efecto de localizarla y proporcionarla al Recurrente.

En este sentido, el motivo de inconformidad planteado por la parte Recurrente resulta fundado, por lo que es procedente Revocar la respuesta del sujeto obligado y realice una búsqueda de la información en sus archivos a efecto de localizarla y proporcionarla al Recurrente en los términos requeridos.

Quinto. Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Quinto de la presente Resolución, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente; en consecuencia, se **Revoca** la respuesta, y se ordena al sujeto obligado a que realice una búsqueda de la información en sus archivos a efecto de localizarla y proporcionarla al Recurrente en los términos requeridos en la solicitud de información.

Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el Página 13 de 17

R.R.A.I. 0546/2023/SICOM





incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.





SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Quinto de la presente Resolución, éste Consejo General declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, se Revoca la respuesta y se ordena al sujeto obligado a que atienda la solicitud de información en los términos precisados en el Considerando Quinto de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante, se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

QUINTO. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto





en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste**.

Comisionado	o Presidente				
Lic. Josué Solana Salmorán					
Comisionada	Comisionada				
Licda. Claudia Ivette Soto Pineda	Licda. María Tanivet Ramos Reyes				
Comisionada	Comisionado				
Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez	Mtro. José Luis Echeverría Morales				



Secretario G	eneral	de A	cuerdos
--------------	--------	------	---------

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0546/2023/SICOM.